



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

Rad. 2020-00077-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que a los demandados, EUBERNEY ESTRADA BARON Y LUIS ALFREDO ESTRADA VARON, se les realizo emplazamiento el dia 03 de septiembre de 2021 según lo dispuesto en auto No. 122 del 18 de mayo de 2021.
Yotoco, Valle del Cauca, 07 de febrero de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso : Ejecutivo
RAD: 768904089001-2020-00077-00
DTE : Banco Agrario de Colombia.
DDO: Euberney Estrada Baron y Luis Alfredo Estrada Varon.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 66

Yo toco, Valle, siete de febrero de dos mil veintidos.

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra los Srs. EUBERNEY ESTRADA BARON Y LUIS ALFREDO ESTRADA VARON.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo, letra de cambio suscrita por el demandado, y con base en ella se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 22 del 12 de febrero de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre la ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y la parte demandada **Srs. EUBERNEY ESTRADA BARON Y LUIS ALFREDO ESTRADA VARON**, a quien se les realizo emplazamiento el cual iniciaba dia tres (03) de septiembre de 2021 y fenecial el dia veintitrés (23) de septiembre del mismo año.

Aunado a lo anterior, en razón a la notificación realizada se designo a la Dra. ROSE MARY TREJOS MEDIANA, para que en el termino otorgado por la ley presentara su contestación al igual que su derecho de réplica.

Ahora bien, una vez vencido el termino para presentar la contestación de la demanda, se observa que el extremo pasivo en cabeza de la su curadora Ad-Litem presento contestación a la demandadas no apporto excepcion alguna.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores EUBERNEY ESTRADA BARON Y LUIS ALFREDO ESTRADA VARON, identificados con cédulas de ciudadanía No. 14.895.777 y 2.632.387 respectivamente y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIZA, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 22 del día 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija a las partes en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000.00), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 014
Febrero 08 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaría

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6293bb7995a2ddf2db1b906c9bfec34844e27ffd30f83a062c9452170bd3d049**

Documento generado en 07/02/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>